



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

1

335

**ACUERDO No. 52 DE 2013**  
Sanción Ejecutiva ( 31 DIC 2013 )

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL  
MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA”

*EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA*

**ACUERDA**

**LIBRO PRIMERO**

**TITULO I**

**DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS**

**CAPITULO I**

**DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO**

**ARTÍCULO 1. AUTONOMIA.** El Municipio de Chía, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 2. COBERTURA.** Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de Rentas, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

**ARTÍCULO 3. GARANTÍAS.** Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de Chía y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** El sistema tributario del Municipio de Chía, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia y de la irretroactividad de la norma tributaria

**ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 6. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

**ARTÍCULO 7. REGLAMENTACION VIGENTE.** Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Chía.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

**CAPITULO II**

**R E N T A S**

**ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS.** Son rentas del Municipio de Chía:

1. El producto de los impuestos, contribuciones, tasas, multas y derechos.
2. El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
3. Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.
4. Otros aportes provenientes de la Nación.
5. Régimen legal de participaciones Ley 715 de 2001
6. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual.
7. Las donaciones a cualquier título.
8. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.

**ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Chía y son rentas de su propiedad:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto complementario de Avisos y tableros.
4. Sobretasa a la gasolina motor.
5. Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
7. Impuesto de delineación Urbana.
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
9. Impuesto de Juegos y Azar
10. Participación en la Plusvalía
11. Contribución Especial de seguridad
12. Contribución de Valorización
13. Estampilla Pro- Cultura
14. Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**ARTÍCULO 10. RENTAS NO TRIBUTARIAS.** Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

**ARTÍCULO 11. OTROS INGRESOS.** Los otros ingresos de propiedad del Municipio de Chía, que se constituyen como rentas de su propiedad se clasifican en:

- a. Tasas o tarifas.
- b. Derechos.
- c. Rentas Ocasionales.
- d. Rentas contractuales.

**TITULO II**

**FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES**

**CAPITULO I**

**DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) **Impuesto Predial:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) **Parques y Arborización:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) **Impuesto de Estratificación Socio-económica:** Creado por la Ley 9 de 1989.
- d) **Sobretasa de Levantamiento Catastral:** A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Chía y se genera por la existencia del predio.

**ARTÍCULO 14. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Chía podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

**Parágrafo.** El paz y salvo municipal que se expida en la Secretaría de Hacienda, por concepto del impuesto predial unificado es gratuito por la primera vez, y se expedirá en termino máximo de dos días hábiles posteriores a la solicitud.

**ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Chía, entidad territorial en cuyo favor se establece este Impuesto y por ende quien tiene las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Chía. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De acuerdo con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, "son sujetos pasivos del impuesto predial departamental y municipal, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial unificado, e igualmente los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual".

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**Parágrafo.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE.** El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

**Parágrafo. Ajuste anual de la base.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

**ARTÍCULO 18. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

**ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN.** El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 20. PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 21. CLASIFICACION DE PREDIOS.** Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

**PREDIOS RURALES:** Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

**PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del 30% del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

**TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del 30% del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del 30% aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

**ARTÍCULO 22. TARIFAS.** Las tarifas a aplicar en el Municipio de Chía a partir del 1º de enero de 2014 son:

**1. PREDIOS RURALES.**

RANGO PREDIOS RURALES DE ESTRATOS 1 Y 2		Tarifa año 2014 y siguientes
AVALUO INICIAL	AVALÚO-FINAL	Por mil
0	61.019.000	3.4290

RANGO PREDIOS RURALES, OTROS ESTRATOS Y USOS		Tarifa año 2014 y siguientes
AVALUO INICIAL	AVALÚO-FINAL	Por mil
0	110.945.000	5,0
110.945.001	188.607.000	5,7145
188.607.001	277.364.000	6,858
277.364.001	388.310.000	8,001
388.310.001	532.839.000	9,143
532.839.001	721.146.000	10,287
721.146.001	843.038.000	11,43
843.038.001	1.170.087.000	12,572
1.170.087.001	1.553.238.000	13,716
1.553.238.001	2.218.913.000	14,86
2.218.913.001	En adelante	15,999999

**2. PREDIOS URBANOS**

RANGO PREDIOS URBANOS DE ESTRATOS 1 Y 2		Tarifa año 2014 y siguientes
AVALUO INICIAL	AVALÚO-FINAL	Por mil
0	63.724.000	3.4290

RANGO PREDIOS URBANOS, OTROS ESTRATOS Y USOS		Tarifa año 2014 y siguientes
AVALUO INICIAL	AVALÚO-FINAL	Por mil
0	115.861.000	5,0
115.861.001	196.984.000	5,7145
196.984.001	289.652.000	6,858
289.652.001	405.513.000	8,001
405.513.001	556.133.000	9,143
556.133.001	793.097.000	10,287
793.097.001	981.726.000	11,43
981.726.001	1.274.471.000	12,572
1.274.471.001	1.822.054.000	13,716
1.822.054.001	2.312.220.000	14,86
2.312.220.001	En adelante	15,999999



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**3. PREDIOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA**

PREDIOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA	TARIFA POR MIL
TARIFA 2014 Y EN ADELANTE	3.5

La Dirección de Ambiente Municipal, certificará anualmente el uso agropecuario de estos predios, conforme con la reglamentación que establecerá el Alcalde Municipal para el efecto.

**4. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS**

	TARIFA POR MIL
Predios urbanizados no edificados <u>de hasta 150 m2</u>	16.0
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados <u>de más de 151 m2</u>	26.5 en adelante

**5. PREDIOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA PROTECCION DE LA ZONA DE BOSQUE PROTECTOR, ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA Y DE PROTECCION DEL SISTEMA HIDRICO.**

	TARIFA POR MIL
Predios destinados exclusivamente a la protección de las zonas arriba mencionadas de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.	0.0

PARÁGRAFO: Para la aplicación del numeral 5 del presente artículo, deberá verificarse y expedir certificación por parte de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario Municipal, el cumplimiento de la existencia de dicho tratamiento en el área del predio objeto de la exención. En el evento de que tal condición contemplada en el POT, haya sido violada, no tendrán derecho a este beneficio y tributarán de conformidad con las tarifas establecidas en el presente acuerdo. Para efectos de este numeral se entienden incluidas dentro del Sistema Hídrico las churuas, quebradas y ríos del municipio definidos en el POT.

**6. TARIFA PARA PREDIOS HOTELEROS.**

La tarifa para inmuebles destinados a usos hoteleros, será para el año gravable 2014 y siguientes del cinco (5) por mil. Para lo cual deberán acreditar la dedicación del mismo durante la vigencia tributaria respectiva, conforme a las regulaciones establecidas por el Ministerio de Desarrollo Económico para las actividades turísticas.

En caso de que los inmuebles destinados a la actividad hotelera no se encuentren inscritos ante el Ministerio de Desarrollo Económico, se registrarán por las tarifas generales del impuesto predial.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**7. SERVIDUMBRES PRIVADAS URBANAS O RURALES.**

Para las servidumbres privadas que constituyan una unidad predial independiente, se aplicara la tarifa de predial de conformidad con el rango de avalúo determinado en el artículo 22 del presente Estatuto de Rentas.

Las servidumbres públicas debidamente inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a las que la Oficina del IGAC les haya asignado Cédula Catastral, estarán exentas del pago del Impuesto Predial.

**8. RESGUARDO INDIGENA.** La Comunidad Indígena del Municipio de Chía; quedara exenta del impuesto predial hasta el momento en que la entidad competente expida la Resolución de Reconocimiento como Resguardo Indígena. Esta exoneración no podrá ser superior a un año y en la eventualidad de que el reconocimiento sea expedido en un término menor, este numeral quedará sin efecto en lo que tiene que ver con la exoneración.

**Parágrafo.** La Secretaría de Hacienda procederá a dar aplicación al artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995 en el mismo momento que el Ministerio del Interior certifique al Resguardo Indígena.

**ARTÍCULO 23. REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva Resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

**ARTÍCULO 24. MEJORAS NO INCORPORADAS.** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 25. AJUSTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES.** El incremento máximo del impuesto predial no podrá exceder los límites contemplados en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en el presente artículo aplicará hasta el periodo gravable en el cual el impuesto sea igual al monto que se obtendría de acuerdo a la liquidación ordinaria del tributo con base en el avalúo catastral vigente. En ningún caso procederá lo contemplado en el artículo anterior cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco podrán acogerse al artículo anterior los predios que se incorporan por primera vez al catastro o predios que figuraban como lotes y en la actualidad se encuentran construidos.

**Parágrafo 2.** Únicamente para la vigencia en que entre a regir la actualización catastral, se concederá un descuento del 25% por pronto pago realizando el último día hábil del mes de mayo.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**Parágrafo 3.** Este artículo será TRANSITORIO, mientras se cumplen las condiciones en él contempladas.

**ARTÍCULO 26. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

El plazo para el pago del impuesto predial unificado será así:

- Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de Marzo tendrá un descuento del 15%.
- Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de Abril tendrá un descuento del 10%.
- Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de Mayo tendrá un descuento del 5%.
- A partir del 1° de Julio, correrán los intereses de mora que la omisión de la obligación señalada en el presente artículo genere.

**Parágrafo** Para realizar cualquier clase de desglose del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

**ARTÍCULO 27. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.**

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 28. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCION.**

En el caso de los predios urbanos que a primero (1°) de Enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva Oficina de Registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre Registrados en catastro IGAC y terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

**ARTÍCULO 29. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO,** Están exentos al Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Chía:

- a). Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales;
- b). Los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios de propiedad de la Iglesia Católica y de las demás iglesias legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano.

**Parágrafo.** Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

d) Los bienes de Propiedad del Municipio de Chía, sus establecimientos públicos, las empresas sociales del estado y sus Institutos Descentralizados.

e) Las tumbas y bóvedas de los cementerios.

f) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

g) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Chía, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, en un término que no superará los cinco (5) años.

h) El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario. Esta exención se limita a un predio.

i) Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.

j) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública, de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización gratuita, sala cunas gratuitas, guarderías gratuitas, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.

k) No pagarán impuesto predial unificado, las Juntas de Acción Comunal respecto de los salones comunales.

l) Las servidumbres debidamente certificadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos acreditando en matrícula inmobiliaria, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el artículo 22 del presente Estatuto.

m) Los predios catalogados como bienes de interés cultural (arquitectónica, Histórica y urbanística), conforme con lo señalado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**Parágrafo 1º** Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**Parágrafo 2º** En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

**Parágrafo 3º** El reconocimiento de exenciones de que trata los literales h), e i), será concedido mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda.

**AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO  
DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR**

**ARTÍCULO 30. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR.** Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chía, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

**Parágrafo.** La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

**SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 31. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.** La sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será del uno punto cinco por mil (1.5) del valor del avalúo base para la liquidación del impuesto predial.

**CAPITULO II**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 32. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, Ley 1430 del 2010, y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 33. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Chía, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 34. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

**ARTÍCULO 35. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

- Expendio de bebidas, comidas y licores.
- Restaurantes.
- Cafés, heladerías.
- Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- Transporte terrestre.
- Agencias de Viajes.
- Aparcaderos.
- Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
- Servicios de publicidad.
- Medios de comunicación.
- Clubes sociales.
- Sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquerías.
- Servicios funerarios.
- Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
- Automobiliarias y afines montallantas y diagnosticentros.
- Lavado de vehículos.
- Engrase y cambio de aceite
- Lavanderías y tintorerías
- Salas de cine
- Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
- Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios profesionales prestados por personas naturales (Profesionales liberales o independientes)
- Servicios Públicos.
- Servicios telefónicos, celular e internet.
- Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- Interventorías, obras civiles y demás.
- Construcción de vías y urbanizaciones.
- Construcción y urbanizaciones.
- Radio, televisión (incluida la televisión por cable), computación.
- Actividades financieras.

Adicionalmente a las actividades enunciadas en el presente artículo, se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

**ARTÍCULO 37. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chía, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las persona naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal de Chía.

**Parágrafo 1º.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**(Parágrafo 2º.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**ARTÍCULO 39. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar y pagar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

**Parágrafo 1º.** A los contribuyentes que voluntariamente de manera bimestral, presenten y paguen la totalidad de la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se le otorgará a manera de estímulo un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

**Parágrafo 2º.** Quienes se acojan a la bimestralidad optativa señalada en el parágrafo anterior, no deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios, y estarán obligados a cumplir con la presentación y pago de la declaración del impuesto durante los seis (6) bimestres del año, so pena de ser sancionados conforme con las reglas previstas en este Estatuto por cada uno de los bimestres en los cuales no se cumpla con la obligación escogida de forma libre.

**Parágrafo 3º.** Quienes se acojan a la bimestralidad optativa, deberán manifestar esta decisión en forma escrita a la Secretaría de Hacienda Municipal o dependencia que haga sus veces, dentro del primer bimestre del correspondiente año fiscal, el incumplimiento de esta norma anula, cualquier declaración que sea presentada dentro de estos plazos, y los pagos consignados en las mismas, se entenderán como un pago anticipado.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**ARTÍCULO 40. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán declarar, presentar y pagar el impuesto a cargo:

- Quien presente y pague el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros a más tardar el último día hábil del mes de Marzo, tendrá un descuento de 10%.
- Quien presente y pague el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros a más tardar el último día hábil del mes de Abril, tendrá un descuento de 5%.
- Quien presente y pague el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el mes de mayo, NO tendrá descuento ni sanción.
- Quien presente y pague el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros a partir del 1 de junio se le aplicará la sanción e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

**Parágrafo 1.** Si una declaración es presentada dentro de los términos del anterior artículo, pero no fue pagada, se entenderá que no tiene derecho al descuento por pronto pago y esta tendrá que ser corregida.

**ARTÍCULO 41. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Chía aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
3. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
5. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
6. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio de Chía, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
8. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

**Parágrafo 1.** Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4º de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**Parágrafo 2.** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

- b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

- c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

**ARTÍCULO 43. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Chía.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

1. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Chía, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio para el año gravable en el que ocurra el hecho y que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.

2. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

**Parágrafo 1º.** El término de aplicación de las exenciones de los numerales 1 y 2 del presente artículo, quedan sujetas a los términos de la ley 986 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

**Parágrafo 2:** La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el municipio de Chía, generará como resultado la pérdida de la exención señaladas en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

**ARTÍCULO 44. INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACIÓN DE EMPLEO,**  
Esta disposición busca fomentar en el Municipio de Chía el asentamiento de industrias, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan radicarse, creando incentivos especiales en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el Municipio.

Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el Municipio de Chía, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el POT (Plan de Ordenamiento Territorial) y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios así:

A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva industria pagará este impuesto así:

- a) Por el primer año de actividad, la industria pagará el 0 %
- b) Por el año 2 pagará el 20 %
- c) Por el año 3 pagará el 40 %
- d) Por el año 4 pagará el 60 %
- e) Por el año 5 pagará el 80 %
- f) A partir del año 6º pagará el 100%

**Parágrafo 1º.** En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, deberá realizar una inversión demostrada de no menos de 25000 UVT, en los ítems que se definen a continuación.

- Compra de terrenos y/o bienes inmuebles
- Construcción de obra nueva, y
- Mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**Parágrafo 2º.** Para los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que por primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Chía y que quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. En cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio y requisito para la obtención del beneficio tributario, deberá observarse como factor adicional, que la mano de obra calificada y no calificada, deberá sujetarse como mínimo a los porcentajes señalados a continuación, como requisito habilitante, para la obtención del beneficio aquí señalado:

PERIODO	% DE COBRO IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	REQUISITO (NATIVO, ORIUNDO DEL MUNICIPIO DE CHÍA O 5 AÑOS DE RESIDENCIA COMPROBADA )
Año 1	0%	Inicio de la actividad productiva.
Año 2	20%	30% del total de la mano de obra calificada y no calificada
Año 3	40%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
Año 4	60%	50% del total de la mano de obra calificada y no calificada
Año 5	80%	50% del total de la mano de obra calificada y no calificada
Año 6 y Siguietes	100%	

b. En el año 1º, el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Chía, en el desarrollo de la actividad constructiva de la sede de la empresa.

c. Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que desee acogerse a los beneficios citados, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

d. Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que desee acogerse a los beneficios antes citados, deberá cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.

e. Entiéndase mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva.

f. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la entidad que esta señale mediante reglamento.

g. Entiéndase como empresa nueva, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.



## CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

h. La solicitud del beneficio señalado en el presente artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades.

i. Entiéndase como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

**Parágrafo 3°.** Para determinar el impuesto de que trata este artículo, los industriales, comerciantes y prestadores de servicios deberá presentar su declaración de industria y comercio dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda para su respectiva revisión y liquidación.

El no pago del impuesto en el tiempo estipulado, es decir, a partir del segundo (2°) año en adelante, dará como resultado la pérdida del beneficio, a partir del incumplimiento, teniendo por consiguiente, que pagar el 100% de los impuestos con los respectivos intereses por mora.

**Parágrafo 4°.** Las exenciones planteadas en el presente artículo, no podrán ser aplicadas a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas en la jurisdicción del Municipio de Chía, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

**Parágrafo 5°.** La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el municipio de Chía, generará como resultado la pérdida de la exención señaladas en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

**Parágrafo 6°.** El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedidos, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 45. OTROS INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las empresas del sector industrial, comercial y de servicios, ubicadas en el municipio de Chía y que tengan sus plantas de operación y/o casas matrices de ensamblaje, comercialización y administración tendrán derecho a un descuento **adicional** por el incremento de su facturación con relación al año inmediatamente anterior así:

- Si incrementa su facturación y ventas entre un 51% o más, en relación a la declaración del año inmediatamente anterior tendrá un 20% adicional de descuento si su declaración es presentada y pagada en el mes de marzo, según calendario tributario.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

- Si incrementa su facturación y ventas entre un 20% y 50% en relación a la declaración del año inmediatamente anterior tendrá un 10% adicional de descuento si su declaración es presentada y pagada en el mes de marzo, según calendario tributario.
- Si incrementa su facturación y ventas entre un 51% o más, en relación a la declaración del año inmediatamente anterior tendrá un 10% adicional de descuento si su declaración es presentada y pagada en el mes de abril, según calendario tributario.
- Si incrementa su facturación y ventas entre un 20% y 50% en relación a la declaración del año inmediatamente anterior tendrá un 5% adicional de descuento si su declaración es presentada y pagada en el mes de abril, según calendario tributario.

**Parágrafo.** En todo caso, tendrán derecho a este descuento adicional las empresas del sector industrial, comercial y de servicios, ubicadas en el municipio de Chía, siempre y cuando dicha declaración sea acompañada del Estado de Resultados y las declaraciones bimestrales del Impuesto a las Ventas presentadas a la DIAN del año gravable de la declaración.

**ARTICULO 46. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas detrayendo, al momento de declarar, las correspondientes actividades excluidas o no sujetas, actividades exentas, deducciones, e ingresos recibidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de Chía, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo y en las normas reguladoras de este tributo.

Los rendimientos financieros hacen parte de la base gravable, así como todo aquel ingreso que no se encuentre expresamente excluido.

**Parágrafo 1°.** De conformidad con el Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012 que adiciona un parágrafo al artículo 36 de la Ley 14 DE 1983: A partir del 1° de enero de 2016 para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

**Parágrafo 2°.** La base gravable para el pago del impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros de los establecimientos que se registren por primera vez, se determinará por el estimativo mensual que presente el contribuyente para el año en el cual comience su actividad teniendo en cuenta los meses y fracción que transcurra entre la fecha de apertura y el cierre del año gravable, del cual consignará un anticipo del 40% del monto del impuesto estimado. Lo anterior conforme a la Ley 43 del 30 de noviembre de 1997. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 47. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

Los descuentos condicionados o financieros, hacen parte integrante de la base gravable.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
- 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos Certificación de Exportación Tributario (CERT).

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

9. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

**ARTÍCULO 48. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS INTEGRANTES DEL PROGRAMA RED UNIDOS.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personas con discapacidad o personas integrantes del programa de la Red Unidos residenciados en el municipio de Chía, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los pagos laborales a las personas que se encuentren en dicha situación.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**Parágrafo 1º.** La Secretaría de Desarrollo Social del Municipio, certificará la condición de vulnerabilidad de los beneficiarios empleados, en su condición personas con discapacidad o personas integrantes del programa de la Red Unidos, como requisito previo para acceder a este beneficio.

**Parágrafo 2º.** No obstante lo anterior, y para establecer la pertinencia del estímulo, la Secretaría de Hacienda debe solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre las personas con discapacidad o personas integrantes del programa de la Red Unidos empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

**Parágrafo 3º:** este estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

**ARTICULO 49. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de Sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Chía constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**ARTÍCULO 50. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CHÍA.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Chía, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 51. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.**

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Chía, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Chía y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4) Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

6) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Chía la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

7) Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

8) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

9) La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

10) En los contratos de construcción y de administración delegada, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato.

Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

**Parágrafo 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo 2.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

**ARTICULO 52. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Venta de Medicamentos al público.
- Otros honorarios administrativos



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones
- Diferencia en cambio

**ARTÍCULO 53. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Chía es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

**Parágrafo 1º.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda.

**Parágrafo 2º.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría de Hacienda.

**Parágrafo 3º.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 54. PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 55. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

- 1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  - f. Ingresos varios
- 2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
  - d. Ingresos varios.
- 3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos Varios.
- 5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b. Servicio de aduana.
  - c. Servicios varios.
  - d. Intereses recibidos.
  - f. Comisiones recibidas.
  - g. Ingresos varios.
- 6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Dividendos.
  - d. Otros rendimientos financieros.
- 7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 56. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO.** Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público se encuentre ubicada en la Ciudad de Chía. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Chía.

**ARTÍCULO 57. CERTIFICACION BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.** La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será

Certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 58. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Chía a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT o tres punto treinta y tres (3.33) UVT por bimestre, en el evento de acogerse a la bimestralidad optativa o a la autorretención.

**ARTICULO 59. ANTICIPO DEL IMPUESTO.-** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

**Parágrafo.** No están obligados a pagar este anticipo los contribuyentes que se acojan al beneficio de presentar y pagar la declaración bimestral optativa del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, ni los contribuyentes obligados a presentar la declaración bimestral de autorretenciones.

**ARTICULO 60.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, serán las siguientes:



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

AGRUPACION	CODIGO CIU	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	VIGENCIA 2014	VIGENCIA 2015 Y SIGUIENTES
			Tarifa X 1.000	Tarifa X 1.000
103	1414	Extracción de otros productos minerales y de materiales de construcción	7,00	7,00
101	1521	Fabricación de productos alimenticios, Excepto bebidas	3,00	3,00
101	1530	Elaboración de bebidas	3,00	4,00
103	1531	Elaboración de bebidas lácteas y productos lácteos	3,00	3,00
101	1551	Elaboración de productos de panadería, almojabanería y pastelerías	3,00	3,00
101	1552	Elaboración de macarrones, fideos y demás productos farináceos similares	3,00	3,00
101	1589	Elaboración de otros productos alimenticios	3,00	3,00
103	1593	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	3,00	4,00
101	1749	Fabricación de Textiles	3,00	4,00
101	1921	Fabricación de prendas de vestir, calzado, Industria del Cuero y pieles	3,00	4,00
103	2090	Industria de la madera y corcho, fabricación muebles y accesorios	5,00	5,00
103	2109	Fabricación de Papel y productos de papel	5,00	6,00
103	2010	Fabricación de muebles, Acerrado, acepillado e impregnación de la madera	5,00	6,00
103	2211	Imprenta, Editoriales e industrias conexas	4,00	5,00
103	2411	Fabricación de Sustancias o productos químicos Industriales o no	6,00	7,00
103	2519	Fabricación de productos plásticos y de caucho	5,00	5,00
103	2694	Fabricación de cemento y productos conexos	5,00	6,00
103	2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5,00	6,00
103	2610	Fabricación de Vidrios, derivados y afines	5,00	5,00
102	2710	Industrias básicas de hierro y acero, fabricación de productos metálicos y ensamblaje automotor	5,00	6,00
102	2731	Fundición del hierro	5,00	5,00
103	3110	Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos	5,00	6,00
103	3130	Fabricación de hilos y cables aislados	6,00	7,00
103	4011	Generación Eléctrica	5,00	5,00
103	4521	Construcción de edificaciones para uso residencial, comercial e industrial	6,00	7,00
103	2423	Fabricación de cosméticos y afines	6,00	7,00
101	15212	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres, y hortalizas, excepto elaboración de jugos de frutas	4,00	4,00
101	22114	Edición y publicación de libros	6,00	6,00
102	3430	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios, (lujos) para vehículos automotores y motores	7,00	7,00
103	1931	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y similares, elaborados en cuero, materiales sintéticos y en NCP	6,00	6,00
103	22122	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	6,00	6,00
103	2213	Edición de materiales grabados	6,00	6,00
103	2521	Fabricación de formas básicas de plástico	6,00	6,00
103	2914	Fabricación de hornos hogares y quemadores industriales	6,00	6,00
103	3614	Fabricación de colchones y somieres	5,00	5,00
103	3694	Fabricación de juegos y juguetes	5,00	6,00
103	3699	Demás actividades industriales no clasificadas	7,00	7,00



362

**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**Parágrafo.** Las fábricas o plantas industriales que se encuentren ubicadas en el ente territorial del Municipio de Chía, tendrán como base gravable del impuesto, los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

AGRUPACION	CODIGO CIU	ACTIVIDAD COMERCIAL	VIGENCIA 2014	VIGENCIA 2015 Y SIGUIENTES
			Tarifa X 1.000	Tarifa X 1.000
204	40102	Comercialización de energía eléctrica	5,00	6,00
202	5011	Venta de Vehículos automóviles y motocicletas, Maquinaria y materiales para la Industria, el comercio y la agricultura	6,00	7,00
204	5030	Comercio de partes, piezas (autopartes), y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5,00	6,00
203	5051	Venta de combustibles y demás derivados del petróleo.	4,00	5,00
204	50401	Comercio de piezas y partes de motocicletas	5,00	6,00
204	5052	Comercio al por mayor y menor de productos derivados del petróleo, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores; excepto gasolina y ACPM.	6,00	7,00
204	5112	Venta de productos artesanales	3,00	3,00
201	5121	Productos agrícolas en bruto	2,00	2,00
207	5139	Joyería y piedras preciosas	9,00	9,00
202	5141	Comercio al por menor de materiales de construcción en establecimientos especializados.	5,00	6,00
207	5201	Almacenes de cadena y centros comerciales.	8,00	9,00
201	5211	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos y víveres en general. No incluye licores y cigarrillos	4,00	5,00
203	52111	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos	9,00	9,00
201	5221	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	4,00	4,00
201	5222	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	3,00	3,00
201	5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar.	3,00	3,00
201	5224	Comercio al por mayor y menor de productos de confitería.	4,00	5,00
203	5225	Comercio al por mayor y menor de licores y cigarrillos	9,00	9,00
201	5231	Comercio al por mayor y menor de productos farmacéuticos, odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos, de tocador, medicinales y productos naturistas.	3,00	4,00
204	5232	Prendas de vestir, productos textiles y calzado	5,00	6,00
205	5235	Comercio al por menor de Muebles, electrodomésticos y accesorios para el hogar y la oficina, expendio de libros y textos escolares.	3,00	4,00
204	52412	Ferretería y artículos eléctricos, Maderas, cerrajería y productos de vidrio.	4,00	5,00
204	5246	Artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología aparatos de precisión y medición.	5,00	6,00
201	5123	Comercio al por mayor y menor de plantas ornamentales y flores.	4,00	5,00
201	5221	Comercio al por mayor de frutas y verduras.	7,00	8,00
201	5222	Comercio al por mayor de leche, productos lácteos y huevos.	5,00	6,00
201	52441	Comercio al por mayor de libros, textos escolares, útiles escolares, cuadernos.	8,00	9,00
204	5136	Comercio al por mayor y menor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortopédicos, ortésicos y protésicos.	7,00	8,00
204	5242	Comercio al por mayor y menor de pinturas.	8,00	9,00
212	20099	Demás actividades comerciales no clasificadas	8,0	9,0



**CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA**

AGRUPACION	CODIGO CIU	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	VIGENCIA A 2014	VIGENCIA 2015 Y SIGUIENTES
304	4010	Servicios público de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas.	6,00	6,00
302	4530	Construcción de obras de ingeniería civil y urbanizadores.	6,00	7,00
304	4560	Alquiler de equipos para la construcción, demolición y de ingeniería civil.	6,00	7,00
304	5020	Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos y de vehículos automotores y motores y otros servicios de reparación y mantenimiento.	6,00	7,00
304	5040	Mantenimiento y reparación de motocicletas.	6,00	7,00
304	5521	Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas.	8,00	10,00
304	55211	Restaurantes, cafés y otros establecimientos pequeños que expendan bebidas y comidas	4,00	5,00
303	5511	Alojamiento en hoteles, amoblados, casa de huéspedes y otros lugares de alojamiento incluido salones de eventos.	7,00	8,00
303	5519	Parqueaderos y Aparcaderos	6,00	6,00
303	5252	Servicio de casas de empeño o compraventas	10,00	10,00
303	6021	Servicios relacionados con el transporte.	3,00	3,00
301	6421	Servicios público de telefonía, telegrafía y fax.	6,00	7,00
304	6425	Servicio de telefonía celular.	6,00	8,00
304	7010	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, Servicios de consultoría profesional, contratistas de construcción, Interventoría y afines.	6,00	7,00
304	6320	Servicios de bodegaje y almacenamiento de cualquier clase.	6,00	7,00
304	7121	Profesiones en ejercicio de una profesión liberal.	5,00	5,00
304	7430	Servicios de publicidad.	6,00	7,00
304	7491	Servicio de vigilancia y de Empleos temporales.	10,00	10,00
304	8050	Educación superior universitaria privada.	6,00	6,00
304	8060	Educación no Formal.	5,00	5,00
304	8512	Educación preescolar.	5,00	6,00
304	8513	Educación básica primaria.	5,00	6,00
304	852	Educación secundaria y de formación laboral.	5,00	6,00
304	8521	Educación básica secundaria.	5,00	6,00
304	8522	Educación básica media académica.	5,00	6,00
304	8523	Educación media técnica y de formación laboral.	5,00	6,00
304	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5,00	6,00
304	8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, de cualquier orden.	6,00	6,00
304	8532	Actividades de recreación, esparcimiento como parques, clubes, atracciones mecánicas, circos.	6,00	6,00
304	9212	Alquiler de videos en cualquiera de sus modalidades existentes.	6,00	7,00
304	9213	Servicio de radio, televisión por cable o suscripción.	6,00	7,00
304	9219	Griles, tabernas y discotecas.	7,00	8,00
302	9301	Lavandería y servicios de lavandería, establecimientos de limpieza, teñido y tintorería.	6,00	6,00
301	9303	Salas de velación y demás servicios fúnebres.	6,00	6,00
304	9302	Peluquerías y otros trámites de belleza.	6,00	7,00
301	22111	Servicios de edición de libros, periódicos y revistas.	5,00	6,00
301	6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera.	6,00	7,00
302	7210	Consultores en equipo de informática, en programas de informática y suministros de programas de informática.	7,00	8,00
302	74141	Actividades de asesoramiento empresarial en materia de gestión.	6,00	7,00
304	4542	Trabajos de electricidad.	5,00	6,00
304	4551	Instalación de vidrios y ventanas.	6,00	7,00
304	4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos.	5,00	6,00
304	6340	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas.	7,00	8,00
304	6412	Actividades de correos.	6,00	7,00
304	4390	Servicios de consultoría profesional, contratistas de construcción, Interventoría y afines.	6,00	7,00
304	7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre.	7,00	8,00
304	7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario.	4,00	5,00
304	7491	Servicios obtención y suministro de personal.	3,00	4,00
304	7495	Actividades de envase y empaque.	6,00	7,00
304	7494	Actividades de fotografía.	6,00	7,00
304	9309	Demás actividades servicios no clasificadas.	7,00	8,00



**Parágrafo:** Entiéndase como restaurantes pequeños aquellos catalogados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN como contribuyentes del régimen simplificado.

AGRUPACION	CODIGO CIU	ACTIVIDAD SECTOR FINANCIERO	VIGENCIA 2014	VIGENCIA 2015 Y SIGUIENTES
401	6511	Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización	5,00	5,00
401	6512	Demás entidades financieras no clasificadas	6,00	6,00

**ARTÍCULO 61. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 62. REGISTRO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los (treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Parágrafo.** La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc)

**ARTÍCULO 63. CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.



CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

Parágrafo 1º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia Estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ARTÍCULO 64. CRUCE DE INFORMACIÓN.** La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

**ARTÍCULO 65. CAMBIOS.** Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b) Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO**

**ARTÍCULO 66. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** Con relación con los impuestos de Industria  
y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda  
Municipal son Agentes de Retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Chía y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Chía.
2. Los grandes contribuyentes ubicados en jurisdicción de Chía.
3. Las empresas de Transporte Urbano e intermunicipal.
4. Los que el Secretario de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

**ARTÍCULO 67. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Chía, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio correspondiente, los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Chía, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a cinco (5) UVT.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**Parágrafo 1º.** No se efectuará retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
3. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público
5. Los grandes contribuyentes
6. Quienes estén catalogados como autorretenedores del impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo 2º.** Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

**ARTÍCULO 68. DECLARACIÓN DE RETENCIONES.** Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Chía tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

**Parágrafo 1º.** Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Chía tenga convenio sobre el particular. (En el evento de recaudarse por fuera de la Secretaría de Hacienda Municipal,) deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

**Parágrafo 2º.** La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**Parágrafo 3º.** La declaración de retenciones deberá ser presentada con pago de forma obligatoria, so pena de que la misma se entienda por no presentada, el recaudador se abstendrá de recibir declaraciones de retenciones del impuesto de industria y comercio, cuando las mismas no contengan la constancia de pago total de la obligación.

**ARTÍCULO 69. TARIFA PARA LA RETENCIÓN.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10 x 1.000) y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda Municipal como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán en el período gravable en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

**Parágrafo 1º:** Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, que contendrá:

- a. Año gravable,
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- c. Dirección del agente retenedor;
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**Parágrafo 2º.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**Parágrafo 3º:** En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipal.



**CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA**

**ARTÍCULO 70. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Chía y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

**ARTÍCULO 71. AUTORETENCIÓN.** Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, las estaciones de Combustibles y los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda, están obligados a efectuar de forma bimestral autoretencción sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio de Chía.

La base para efectuar la autoretencción será el total de los ingresos gravados en el Municipio de Chía durante el bimestre y la tarifa que deberá aplicar el agente auto retenedor es la que le corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.

Las autoretencciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios bimestrales que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal y se deben presentar dentro de los plazos establecidos por la administración y liquidar conjuntamente los impuestos de avisos y tableros y sobretasa para financiar la actividad bomberil y el Fondo local de Gestión de Riesgos y Atención de Desastres generados.

**Parágrafo. 1º.** Los Contribuyentes clasificados en este artículo como autorretenedores y que declaren y paguen sus autoretencciones junto con las retenciones efectuadas, se abstendrán de declarar y pagar de manera bimestral el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa para financiar la actividad bomberil y el Fondo local de Gestión de Riesgos y Atención de Desastres, así como, también de declarar y pagar el 40% de anticipo en su declaración anual.

**Parágrafo 2º.** Los contribuyentes señalados como autorretenedores, deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, descontando en ella los valores autorretenidos por todo concepto.

**ARTÍCULO 72. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio hasta el día hábil del mes inmediatamente siguiente, así:

**DECLARACION BIMESTRAL DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

BIMESTRE	PERIODO GRAVABLE	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
1	Enero - Febrero	Hasta el 15 de Marzo
2	Marzo - Abril	Hasta el 15 de Mayo
3	Mayo - Junio	Hasta el 15 de Julio
4	Julio - Agosto	Hasta el 15 de Septiembre
5	Septiembre -Octubre	Hasta el 15 de Noviembre
6	Noviembre - Diciembre	Hasta el 15 de Enero del año inmediatamente siguiente

of



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**ARTÍCULO 73. PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRÁMITES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS ATRAVÉS DE INTERNET.**

Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y complementarios, deberán realizar para todos sus efectos los trámites de este impuesto a través del portal web del Municipio de Chía (<http://www.chia-cundinamarca.gov.co/>), accediendo al correspondiente botón del impuesto de industria y comercio habilitado por la Secretaría de Hacienda para este trámite.

**CAPITULO III**

**IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 en su Artículo 37, el Decreto 1333 de 1986 en su Artículo 200 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 75. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chía, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 76. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Chía:

1. La colocación de avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

**ARTÍCULO 77. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

**ARTÍCULO 79. TARIFA.** La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

**ARTÍCULO 80. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

**Parágrafo 1º.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTICULO 81. PERMISO PREVIO.** La colocación de avisos menores de 8 m<sup>2</sup> en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Agropecuario. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

**CAPITULO IV**

**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTICULO 82. MARCO LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998 (art. 117 y ss), la Ley 681 de 2001 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 83. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Chía.

Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 84. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chía, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 85. RESPONSABLES.** Son Responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.

**ARTÍCULO 86. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 88. TARIFA.** Fíjese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Chía conforme a los dispuesto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTICULO 89. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.
4. Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

**Parágrafo:** El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

**ARTÍCULO 90. DECLARACION Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**Parágrafo 1º.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**Parágrafo 2º.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTÍCULO 91. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de Chía, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.



## CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo solicite.

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

### **ARTICULO 92. EXENCION DE IMPUESTOS PARA EL ALCOHOL CARBURANTE.**

El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de esta sobretasa.

**ARTÍCULO 93. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS.** Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Chía deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Chía".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en la entidad territorial, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Chía solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

## CAPITULO V

### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 95. CAMPO DE APLICACIÓN.** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto de rentas, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, salud, cultural, o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



**CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA**

**ARTICULO 96. HECHO GENERADOR.** La publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

**ARTÍCULO 97. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chía, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 98. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

**ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE.** La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Chía.

**ARTICULO 100. TARIFA.** Las tarifas del Impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, anualmente serán como se describe a continuación, independientemente de que la valla contenga o no publicidad en ciertos plazos de tiempo:

- a) El valor a cobrar por m<sup>2</sup> por año será de 2,3 UVT liquidados proporcionalmente al tiempo de exposición de la valla.

**Parágrafo:** El impuesto será liquidado por la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas, quien expedirá la correspondiente factura que prestará mérito ejecutivo.

**ARTICULO 101. CAUSACION.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, otorga el registro de la valla, con vigencia de un (1) año.

**ARTICULO 102. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, quien efectuara la liquidación del impuesto correspondiente en el mencionado acto administrativo, que presta merito ejecutivo.

**ARTICULO 103. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor entre 32.63 UVTs y 217.55 UVTs, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario. Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**Parágrafo 1º.** Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3º de la ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

**Parágrafo 2º.** La Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

**Parágrafo 3º.** La inspección, vigilancia y control es de competencia de la dirección del Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, quién adelantará las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO 104. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES.** No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- a. La Nación
- b. Los Departamentos
- c. El Municipio Chía
- d. Las entidades oficiales
- e. Las entidades departamentales de educación pública, de salud o de socorro.
- f. Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y de beneficencia y socorro.
- g. Señalización vial.
- h. Nomenclatura Urbana o Rural.
- i. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales. Requeridos por entidades de carácter público.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

## CAPITULO VI

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN

**ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 106. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este impuesto lo constituye la expedición de la licencia de construcción y sus modalidades para la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, restauración, adecuación, reparación de obras y reconocimiento de obra.

**ARTÍCULO 107. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación o construcción se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 108. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chía, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización,



**CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA**

determinación, discusión, devolución y cobro de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

**ARTÍCULO 109. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente las sociedades fideicomisarias, siempre y cuando sean propietarias de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 110. DEFINICIONES.** Para efectos de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones aquí señaladas en el Impuesto de delineación, adóptense la siguiente terminología y definiciones:

1. **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA.** La agrupación de vivienda hace referencia a los proyectos de varias unidades de vivienda que son desarrolladas en terrenos de propiedad comunal en tanto a que dichas unidades son de propiedad privada y los residentes comparten la propiedad de determinadas áreas de proyecto tales como accesos, circulaciones peatonales o vehiculares, parques, parqueaderos entre otros.

2. **ÁREA CONSTRUIDA.** Es la parte edificada que corresponde a la sumatoria de las superficies de los pisos, Excluye azoteas, Áreas duras sin cubrir o techar, los patios, pórticos o balcones abiertos y puntos fijos.

3. **ASOCIACIONES DE VIVIENDA POR AUTOGESTIÓN.** Son los miembros de una comunidad asociados y reconocidos legalmente con el fin de obtener vivienda por sus propios medios y con recursos propios.

Se entenderá como miembros de una asociación de vivienda por autogestión la establecida en estratos 1 y 2.

4. **COBERTIZO.** Espacio cubierto generalmente abierto de duración temporal, destinado a actividades varias, susceptible de convertirse en construcción permanente, siempre y cuando no excedan los índices de ocupación exigidos en la norma.

5. **COBERTIZO INDUSTRIAL.** Espacio cubierto, generalmente abierto y de duración permanente, destinado a actividades formales y de bodegaje con características de construcción tales como: Estructura metálica o en madera, piso en concreto, recebo, piedra o similares.



**CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA**

6. **COEFICIENTE DE COPROPIEDAD.** Índices que establecen la participación porcentual de cada uno de los propietarios de bienes de dominio particular en lo bienes comunes del edificio o conjunto sometido al Régimen de Propiedad Horizontal. Definen además su participación en la asamblea de propietarios y la proporción con que cada uno contribuirá en las expensas comunes del edificio o conjunto, sin perjuicio de las que se determinen por módulos de contribución en edificios o conjuntos de uso comercial o mixto.

7. **CONDominio.** Conjunto de vivienda urbana o rural, regido por un reglamento de copropiedad.

8. **CONJUNTO DE VIVIENDA.** Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas de servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

9. **CONSTRUCCIÓN.** Estructura o recinto, permanente o temporal, destinado al servicio del Hombre o de sus pertenencias, sean bienes muebles o inmuebles.

10. **ESTRATIFICACIÓN.** Es el estudio técnico realizado que permite clasificar las viviendas localizadas en el suelo urbano y rural en diferentes grupos socio-económicos.

11. **INVERNADERO.** Lugar cubierto y abrigado, dispuesto artificialmente para la protección de organismos y especies vegetales y animales, o para el servicio recreativo cuya construcción tenga estructura en madera o metálica y su cubierta sea en material plástico transparente o semi-transparente periódicamente renovable y su cerramiento sea plástico y esencialmente o eventualmente en madera, Para lo cual se debe contar con su respectiva autorización de Planeación previo cumplimiento de las normas establecidas. Si las características de la construcción se modifican se convertirá en cobertizo.

12. **NUCLEO FAMILIAR.** Condición de consanguinidad con otros miembros de una comunidad.

Para efectos de beneficios de esta figura se aplicarán las exenciones del caso al primero o segundo grado de consanguinidad es decir entre padres e hijos y hermanos.

13. **URBANIZACIÓN.** Es el globo de terreno dividido en áreas destinadas al uso privado y público integrado por cinco (5) o más lotes dotados de servicios públicos y sus respectivas áreas de cesión, aptos para construir en ellos edificaciones de conformidad con la zonificación de la ciudad.

**ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE.** Se determina por el área de metros cuadrados (m2) por construir en obras nuevas o área de ampliación de las existentes.

**ARTÍCULO 112. TARIFA.** Establece la siguiente tabla de tarifas para aplicar la liquidación del impuesto de delineación sobre proyectos desarrollados o a desarrollar en suelo rural y urbano.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

ZONA RURAL			
ZONA	AREAS MÍNIMAS (M2)		(K)COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (SMDLV)
SUBURBANA (ZRS)	1.00	A 72 Mts2	0.15
	72.01	A 100 Mts 2	0.30
	100.01	A 150 Mts2	0.70
	150.01	A 200 Mts2	1.00
	200.01	A 250 Mts2	1.20
	250.01	o más Mts2	2.00
RURAL (ZR)	1.00	A 72 Mts2	0.20
	72.01	A 100 Mts2	0.40
	100.01	A 150 Mts2	0.80
	150.01	A 200 Mts2	1.60
	200.01	A 250 Mts2	2.00
	250.01	o más Mts2	2.50
INVERNADEROS	1.00	A 300 Mts2	0.10
	300.01	A 1000 Mts2	0.15
	1000.01	o más Mts2	0.20
COBERTIZO	1.00	A 100 Mts2	0.20
	100.01	A 300 Mts2	0.25
	300.01	o más Mts2	0.30
COBERTIZO INDUSTRIAL	1.00	A 100 Mts2	0.30
	100.01	A 300 Mts2	0.35
	300.01	o más Mts2	0.40

SUELO DE PROTECCIÓN			
ZONA	AREAS MÍNIMAS (M <sup>2</sup> )		(K) COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (SMDLV)
Zona de reserva forestal protectora productora de la cuenca alta del Río Bogotá. (Según lo dispuesto en las resoluciones 511 y 755 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).	1.00	A 72 Mts2	0.20
	72.01	A 100 Mts 2	0.50
	100.01	A 150 Mts2	1.00
	150.01	A 200 Mts2	1.80
	200.01	A 250 Mts2	2.00
	250.01	o más Mts2	3.00

TABLA SUELO URBANO			
ZONA	AREAS MÍNIMAS (M2)		(K)COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (SMDLV)
ÁREA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (AV.3)	1.00	A 75 Mts2	0.15
	75.01	A 100 Mts 2	0.20
	100.01	A 150 Mts2	0.60
	150.01	A 200 Mts2	1.00
	200.01	A 250 Mts2	1.30
	250.01	o más Mts2	1.80
ÁREA RESIDENCIAL URBANA (ARU)	1.00	A 75 Mts2	0.20
	75.01	A 100 Mts 2	0.40
	100.01	A 150 Mts2	0.60
	150.01	A 200 Mts2	1.00
	200.01	A 250 Mts2	1.20
	250.01	o más Mts2	2.00
ÁREA DE USO MÚLTIPLE (AUM)	1.00	A 75 Mts2	0.50
	75.01	A 100 Mts 2	0.60
	100.01	A 150 Mts2	0.70
	150.01	A 200 Mts2	1.50
	200.01	A 250 Mts2	1.80
	250.01	o más Mts2	2.00
ÁREA HISTÓRICA (AH)	1.00	A 75 Mts2	0.20
	75.01	A 100 Mts 2	0.40
	100.01	A 150 Mts2	0.60
	150.01	A 200 Mts2	1.00
	200.01	A 250 Mts2	1.20
	250.01	o más Mts2	2.00
ÁREA INDUSTRIAL LIVIANA DE MEDIO A BAJO IMPACTO AMBIENTAL (AIM)	1.00	A 500 Mts2	2.60
	500.01	A 1000 Mts2	2.80
	1000.01	o más Mts2	3.00



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**Parágrafo 1°.** El Impuesto de delineación para uso destinado a vivienda, se determina con base en la siguiente fórmula.

$$IDV = M2 \times SMDLV \times K \times E$$

Donde

IDV = Impuesto de delineación para vivienda  
 M2 = Número de Metros cuadrados a construir  
 SMDLV= Salario Mínimo Diario Legal Vigente  
 K = Coeficiente rango según tabla de tarifas del impuesto de delineación  
 E = Coeficiente según tabla de estratos

**COEFICIENTE (E) PARA VIVIENDA – SEGÚN ESTRATO**

USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA						
Coeficiente	0,5	0,5	0,5	1,2	1,5	2

**Parágrafo 2°.** Para efectos de la liquidación de los proyectos sujetos a reconocimiento de la existencia de edificación en vivienda, se liquidara con base en la fórmula establecida en el parágrafo 1° del presente artículo.

**Parágrafo 3°.** El impuesto de delineación para usos diferentes a vivienda se determina con base en la siguiente fórmula:

$$IDUdv = M2 \times SMDLV \times K \times C$$

II

Dónde:

IDUdv= Impuesto de delineación para usos diferentes a vivienda.

M2 = Número de Metros cuadrados a construir.

SMDLV= Salario Mínimo Legal Diario Vigente.

K = Coeficiente rango según tabla de tarifas del impuesto de delineación.

C = Coeficiente según tabla de Categorías de Uso.

USOS	CATEGORÍAS		
	I	II	III
<b>Comercio y/o servicios</b>	De 1 a 100 M2	De 100.01 a 500 M2	Más de 500.01 M2
Coeficiente (C)	1	1,5	2
<b>Institucional</b>	De 1 a 500 M2	De 500.01 a 1000 M2	Más de 1000.01 M2
Coeficiente (C)	1	1,5	2
<b>Industrial</b>	De 1 a 500 M2	De 500.01 a 1000 M2	Más de 1000.01 M2
Coeficiente (C)	1	1,5	2

**ARTÍCULO 113.** En los casos donde el impuesto de delineación causado por el área aprobada inicial sea superior al liquidado por el área aprobada definitiva, no será causal de devolución al contribuyente.

**ARTÍCULO 114.** En los casos de agrupación o conjuntos por medio de los cuales se desarrollen obras arquitectónicas para cualquier clase de uso, el área construida prevista será igual a la sumatoria de las unidades que conformen dicha obra, por uso.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**Parágrafo.** En el caso de construcciones, agrupaciones o conjuntos de asociaciones de vivienda por autogestión y núcleo familiar, se liquidará por unidades de vivienda y no por sumatoria de las áreas totales del proyecto

**ARTÍCULO 115.** En el caso de ampliaciones de una obra ya existente, se liquidará únicamente sobre el número de metros cuadrados (M2) correspondiente a la ampliación, de acuerdo a la ubicación del predio y al rango pertinente del resultado de la sumatoria de los metros cuadrados existentes más los de la ampliación propuesta.

**Parágrafo.** En el caso de ampliaciones a una obra ya existente que se presente en construcciones, agrupaciones, o conjuntos de asociaciones de vivienda por autogestión, núcleo familiar, se liquidará el impuesto de delineación individualmente sobre el número de M2 correspondientes a la ampliación sin tener en cuenta la sumatoria de las áreas totales del proyecto, no se computará la sumatoria de la ampliación con los metros existentes.

**ARTÍCULO 116. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.** La liquidación del impuesto de delineación será efectuada por parte de la Secretaría de Planeación, la cual se tendrá como liquidación oficial para todos los efectos legales y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y el pago del tributo se constituirá en prerrequisito para la expedición de la correspondiente Licencia.

**Parágrafo 1°:** La Administración Municipal efectuara acuerdos de pago del impuesto de delineación y diferirá las cuotas correspondientes hasta el plazo de seis (6) meses, según solicitud del peticionario.

**Parágrafo 2°:** La Secretaría de Planeación Municipal, deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de una licencia, comunicar de tal hecho a la Dirección de Rentas, para que esta obre de conformidad con su competencia.

Así mismo la Secretaría de Planeación deberá mensualmente entregar a la Dirección de Rentas, una relación de las obras licenciadas que son entregadas por finalización y/o culminación de obra o construcción, conforme con los requisitos exigidos por el IGAC, para la incorporación de construcción.

La Secretaría de Hacienda deberá reportar este mismo listado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se incorporen estas construcciones en los históricos de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Chía.

**Parágrafo 3°:** El propietario, poseedor, solicitante de la licencia de construcción, que por su voluntad decida desistir de un proyecto ya aprobado por la Secretaría de Planeación y sobre el cual, ya haya pagado el impuesto de delineación respectivo, e igual exista Resolución en firme de la Secretaría de Planeación que apruebe el Desistimiento, la Secretaría de Hacienda previa solicitud del titular del derecho, la estudiará y devolverá el impuesto pagado, deduciendo por concepto de Costos Administrativos, el quince por ciento (15%) del valor cancelado con un valor mínimo de 180 UVTs."

**ARTÍCULO 117. EXENCIONES.** Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana.

H



CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

b. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

c. Todo desarrollo urbanístico y arquitectónico que aporte en forma efectiva a minimizar el impacto en el cambio climático por sus emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de recursos y la pérdida de biodiversidad, tendrá una reducción del 20% en suelo urbano, 15% en suelo rural y el 10% en suelo de protección en el impuesto de delineación según las condiciones y manejos que determine el Consejo Colombiano de Construcción Sostenible (CCCS), las cuales serán reglamentadas mediante Acto Administrativo. La Secretaría de Planeación en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, así como con la empresa de servicios públicos de Chía, definirán las condiciones del reglamento dentro de los cinco (5) meses siguientes a la sanción del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 118. REQUISITOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.** El pago se realizará en efectivo o mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, parques y equipamientos públicos, señalados como cargas generales en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o reglamente.

**Parágrafo 1°:** La forma de pago en obra pública será el equivalente entre el valor liquidado con el valor de la obra a ejecutar. El valor de la obra a ejecutar debe estar soportada con estudios y presupuestos detallados, previa revisión y aprobación por las entidades municipales competentes.

**Parágrafo 2°:** La forma de pago en obra pública será supervisada por la Secretaría de Obras Públicas en coordinación con las entidades competentes.

**Parágrafo 3°:** La forma de pago en obra pública solo se entenderá a paz y salvo únicamente cuando se reciban a satisfacción el total de las obras por parte de las entidades competentes previa acta de recibo de obra.

**Parágrafo 4°:** La forma de pago aquí estipulada solo podrá ejecutarse por la Administración Municipal durante la vigencia del año 2014.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 120. DEFINICIÓN.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, las Plantas de Sacrificio y Faenado oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino y equino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTICULO 121. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Chía.

**ARTÍCULO 122. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa a partir del momento de expedición de la guía de degüello.

**ARTÍCULO 123. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chía es el sujeto activo del Impuesto de Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 124. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande al usuario.

**ARTÍCULO 126. TARIFA.** Será cero punto veinticinco (0.25) UVT por cada cabeza de ganado menor y su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.

**ARTÍCULO 127. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto será autoliquidado por el contribuyente y será pagado en las entidades Financieras autorizadas por el Municipio de Chía.

**ARTÍCULO 128. RESPONSABILIDAD.** La Planta de Sacrificio y Faenado o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

**ARTICULO 129. REQUISITOS PARA EL SUSCRIPTOR.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante la Planta de Sacrificio y Faenado o frigorífico:

- 1) Visto bueno de salud pública.
- 2) Guía de degüello, expedida por la Planta de Sacrificio y Faenado o frigorífico o establecimiento similar.
- 3) Reconocimiento de ganado de acuerdo con las normas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.
- 4) Declaración y pago de la autoliquidación del impuesto.

**ARTICULO 130. GUIA DE DEGUELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado, por parte de la Planta de Sacrificio y Faenado, frigorífico o establecimiento similar.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTICULO 131. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita su consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 132. SUSTITUCION DE LA GUIA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirando el cual, caduca la guía.

**ARTICULO 133. RELACION MENSUAL.** Las Plantas de Sacrificio y Faenado, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha de guías de degüello, número de guías de degüello expedidas y valor del impuesto.

**ARTICULO 134. RELACION DE DOCUMENTACIÓN APORTADA.** Las Plantas de Sacrificio y Faenado, frigoríficos, establecimientos y similares entregaran dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del mes la documentación aportada por el propietario de los semovientes y señaladas como requisitos por el suscriptor.

**ARTÍCULO 135. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.** Toda persona que expendá carne dentro del Municipio de Chía, y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente capítulo con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al hospital local.

**Parágrafo 1º.** La cuota de fomento porcícola de que trata la Ley 272 de 1996 y el Decreto 1522 de 1996, será recaudada al momento del degüello, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 4º del Decreto 1522 de 1996, por La Planta de Sacrificio y Faenado municipal o quien tenga su administración y/o operación, sin importar el tipo de contratación.

La consignación de los recursos recaudados por concepto de la cuota de fomento ganadero, así como las responsabilidades de los recaudadores y demás regulaciones especiales al respecto, se regirán por lo señalado en los artículos 5 y siguientes del Decreto 1522 de 1996, y por las normas que lo modifiquen o adicione"

## **CAPITULO VIII**

### **IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR**

**ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, còbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chía, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 139. CONCURSO.** Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 140. JUEGO.** Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que no se encuentre sujeto a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 141. RIFA.** Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades y que no se encuentre sujeta a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

**Parágrafo.** Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa y que no se encuentre sujeta a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

**ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.

- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

- El valor de los premios que deben entregar en las rifas promocionales y en los concursos.



**CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA**

**ARTÍCULO 143. CAUSACION.** La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

**Parágrafo.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 144. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, etc. que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Chía.

**ARTÍCULO 145. TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

**Parágrafo.** Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravará independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

<b>CODIGO MENSUAL</b>	<b>CLASE DE JUEGO</b>	<b>TARIFA</b>
JP.01	Mesa de billar o Poll (Por mesa)	0.68 UVT.
JP.02	Cancha de tejo y/o sapo o rana (Por pista o juego)	0.68 UVT.
JP.03	Juegos de mesa (Carta, dados) (por mesa)	0.68 UVT.
JP.04	Juegos electrónicos de habilidad (por máquina)	1.41 UVT.
JP.05	Bolos (por pista)	1.41 UVT.
JP.06	Galleras (por local)	5.00 UVT
JP.07	Otros juegos	1.41 UVT.

**ARTÍCULO 146. TRATAMIENTO ESPECIAL.** Los premios, concursos y apuestas hípicas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 147. EXENCIONES.** No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

**ARTÍCULO 148. EXCLUSIONES.** Quedan excluidas del pago de impuesto de rifas: la Cruz Roja, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Juntas de Acción Comunal, Clubes Deportivos sin ánimo de lucro, Asociaciones de Padres de Familia y Fundaciones sin ánimo de lucro con sede o domicilio en el Municipio de Chía.

**CAPITULO IX**

**IMPUESTOS UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Bajo el nombre de impuesto unificado de espectáculos públicos cúbrense el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

4



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**ARTÍCULO 150. DEFINICIÓN.** Se entiende por espectáculo público eventos tales como corridas de toros, deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas y desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. En todo caso no estarán gravados con este tributo, los definidos como espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 151. ELEMENTOS DEL IMPUESTO UNIFICADO.**

1. **Sujeto Activo:** Es el Municipio de Chía, el acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Chía exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.
2. **Sujeto Pasivo:** Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 152 de este Estatuto; sin embargo, el responsable del recaudo y pago oportuno del Impuesto a la Secretaría de Hacienda Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **Hecho Generador:** Se encuentra constituido por la realización de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 152 de este Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de Chía.
4. **Base Gravable:** Se obtiene a partir del valor impreso en cada boleta o elemento similar de entrada personal, y corresponde al resultado de dividir el valor total de dicha boleta de entrada entre uno punto veinte (1.20).
5. **Tarifa:** Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez (10) puntos porcentuales según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y diez (10) puntos porcentuales según lo previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**Parágrafo 1°** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

**Parágrafo 2°** El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Hacienda Municipal para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de cada localidad.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

El ingreso de personas a los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 152 de este Estatuto, mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 152 de este Estatuto, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de una misma localidad."

**Parágrafo 3º** De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte o el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

**ARTÍCULO 152. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS.** No se encuentran sujetos o gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, de conformidad con el parágrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, los siguientes espectáculos:

- a) Ferias artesanales.
- b) La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

De igual manera, la actividad de exhibición cinematográfica en salas comerciales no se encuentra sujeta o gravada con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, de conformidad con lo señalado en el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

**Parágrafo:** Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en el artículo 3 de Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte previsto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO 153. CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el inciso 1º del artículo 152 del presente Estatuto está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

esta caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

**Parágrafo.** La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea

**CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO X**

**DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 154. CONDICIONES GENERALES.** Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Chía de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN.** Entiéndase por PLUSVALÍA el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

**ARTÍCULO 156. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.** Están obligados al pago de la participación en PLUSVALÍA derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la PLUSVALÍA el poseedor y el propietario del predio.

**ARTÍCULO 157. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Chía las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 158. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

**Parágrafo.** Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 159. EXIGIBILIDAD.** La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

**ARTÍCULO 160. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.** Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de Chía por concepto de la participación en Plusvalía se fija en el cuarenta por ciento (40%) que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras.

**ARTÍCULO 161. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA.** La Secretaría de Planeación será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Chía, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

La Secretaría de Planeación a través de la, oficina de sistemas de información, análisis y estadística, o quien haga sus veces efectuará la liquidación de la participación, ésta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 162. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Los ingresos que se recauden por la contribución especial de PLUSVALÍA se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 163. FORMAS DE PAGO.** Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de Chía, las formas de pago previstas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 164. PROCEDIMIENTO.** Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 165. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO.** La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; la dirección de Urbanismo de la Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

**ARTÍCULO 166. EXONERACIONES.** Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Social cuyo valor no exceda a los 75 (smmlv) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

**ARTÍCULO 167. REMISIÓN.** En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

## **CAPITULO XI**

### **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y reglamentada por el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010 y que en el Municipio de Chía se encuentra adoptada mediante Acuerdo No. 20 de 2012.

**ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN.** Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o entidades de derecho público municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

**ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Chía.

**ARTÍCULO 171. SUJETO ACTIVO.** Está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO.** Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 173. FONDO CUENTA.** El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

**ARTÍCULO 174. TARIFA.** Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

**Parágrafo 1.** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5\*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

**Parágrafo 2.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**Parágrafo 3.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 175. DESTINACION.** Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, armamento, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas y/o pago de información a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO 176. COORDINACIÓN.** Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Fondo de Seguridad Territorial FONSEP, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6° de la Ley 1421 de 2010 y los acuerdos municipales expedidos para el efecto. ACUERDO 20 DE 2012



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

## CAPITULO XII

### CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 178. NORMATIVIDAD APLICABLE.** La Contribución de Valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Valorización que se expida para el Municipio de Chía y sus reglamentarios respectivos, Estatuto el cual será expedido por el Gobierno Municipal cuando vaya a realizar el cobro de valorización en cualquiera de sus modalidades.

**ARTÍCULO 179. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL.** La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Chía. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

**ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio o el mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública.

**ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO.** Está representado por el Municipio de Chía a través de la Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio de Chía.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

**ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventorías y los gastos financieros.

**Parágrafo.** El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además de un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 184. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización" y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio.

**ARTICULO 185. CARÁCTER REAL E INSCRIPCION EN EL REGISTRO PÚBLICO.** La Entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de instrumentos Públicos, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así lo asentara en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 186. COEFICIENTE DE REPARTO DE COSTOS Y BENEFICIOS.** El Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

### **CAPITULO XIII**

#### **ESTAMPILLAS**

##### **ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTICULO 187. DESTINACION.** Los recursos generados por la Estampilla Procultura se destinarán para los fines consagrados en el Título III de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, de la siguiente manera.

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional.
3. Un diez por ciento (10%) para bibliotecas municipales.
4. El sesenta por ciento (60%) restante estará destinado a proyectos culturales del Municipio, fomento de la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor social, apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997; y promover el mejoramiento de espacios públicos para actos culturales de interés común.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTICULO 188. AUTORIZACION LEGAL.** La Estampilla Pro cultura del Municipio de Chía la administración central y sus entes descentralizados, está autorizada por la ley 666 de 2001, y su emisión fue ordenada por el Acuerdo 010 de mayo 27 de 2003, la emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por el presente acuerdo es indefinida en el tiempo.

**ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de contratos y sus adicionales con el Municipio de Chía, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

**ARTICULO 190. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Chía, en quien recae las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la Estampilla Pro Cultura.

**ARTICULO 191. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Chía, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

**ARTICULO 192. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Cultura será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones, antes de IVA debidamente discriminado.

**ARTICULO 193. CAUSACION.** Se genera en el momento mismo de la celebración del contrato o convenio y sus respectivas modificaciones.

**ARTICULO 194. TARIFA.** Los sujetos pasivos de la estampilla Pro Cultura deberán pagar a favor del Municipio de Chía el equivalente al DOS POR CIENTO (2%) La administración podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados

**ARTÍCULO 195. CARACTERISTICAS Y SISTEMA DE LA ESTAMPILLA.** El importe respectivo se cancelará mediante consignación en Entidades Financieras, la cual debe ser presentada en la Secretaría de Hacienda para la emisión del respectivo comprobante de ingreso y expedición de la misma.

**ARTICULO 196. APROXIMACION DE VALORES.** Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTICULO 197. EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro Cultura, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio de Chía, los Contratos del Régimen Subsidiado, los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 198. OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN.** Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que ésta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

#### CAPITULO XIV

##### ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTICULO 199. AUTORIZACION LEGAL.** Adóptense en el Municipio de Chía, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

**ARTÍCULO 200. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.** El desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de esta Estampilla será responsabilidad del Alcalde Municipal, quien delegará a la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida.

**ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de contratos con formalidades plenas y sus adiciones con el municipio de Chía, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

**ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Chía, en quien recae las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la estampilla".

**ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Chía, la Administración Central y sus Entes Descentralizados

**ARTICULO 204. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones, antes de IVA debidamente discriminado.

**ARTÍCULO 205. CAUSACION.** Se genera en el momento mismo de la suscripción del contrato celebrado con formalidades plenas y sus adiciones.

**ARTÍCULO 206. TARIFA.** La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor Aplicable en Municipio de Chía es del 3% (tres por ciento), del valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones y adiciones antes de IVA debidamente discriminado, celebrados por el Municipio de Chía, la Administración central y sus entes descentralizados."

**ARTICULO 207. EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Para el bienestar del adulto mayor, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio de Chía, los Contratos del Régimen Subsidiado, los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

Tampoco estarán gravados con esta estampilla, los convenios que suscriba el municipio con las Empresas Sociales del Estado - E.S.E., del orden Departamental.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 208. DESTINACIÓN.** Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 209. RECAUDO.** Son responsables de la vigilancia y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor, los Funcionarios Públicos que desempeñen las funciones de Pagador o tesorero, tanto del nivel central como descentralizado del Municipio de Chía. Los recursos se consignarán al momento de la legalización del contrato en la cuenta denominada Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que constituya la Secretaría de Hacienda del Municipio, quien tendrá la facultad de fiscalizar el recaudo de la presente estampilla.

**ARTÍCULO 210. OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN.** Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

**ARTÍCULO 211. BENEFICIARIOS.** En lo pertinente se mantienen vigentes, las definiciones establecidas en el Acuerdo 013 de 2010.

**TITULO III**

**INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**TASAS, IMPORTES, DERECHOS Y OTRAS EXPENSAS**

**CAPITULO I**

**MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

**ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 212.** Este monopolio se establece conforme con las reglas de la Ley 643 de 2001 y normas que la modifiquen o adicionen, y difiere del impuesto de azar establecido en los artículos 140 y siguientes del presente estatuto.

**ARTÍCULO 213. DEFINICIÓN.** El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Municipio de Chía para explotar, organizar administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

**ARTÍCULO 214. TITULARIDAD.** El Municipio de Chía es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar de su competencia y corresponde a este, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

**ARTÍCULO 216. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) **Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;
- b) **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
- c) **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio de Chía explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.
- d) **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

obtenidos por el Municipio de Chía como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

**ARTÍCULO 217. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.** Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de Chía, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**ARTÍCULO 218. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:**

1. **OPERACIÓN DIRECTA.** La operación directa es aquella que realiza el departamento, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la Ley.
2. **OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS.** La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

**ARTÍCULO 219. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos de forma independiente en este Estatuto, causaran derechos de explotación equivalentes, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

**ARTÍCULO 220. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES.** Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 221. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO.** Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto, no podrán ser gravados por el Municipio de Chía con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.

**DE LAS RIFAS**

**ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

**ARTÍCULO 223. DEFINICIÓN DE RIFA.** Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 224. PROHIBICIONES.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 225. EXPLOTACIÓN.** Corresponde al Municipio de Chía, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

**ARTÍCULO 226. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Las rifas se autorizarán mediante la modalidad de operación a través de terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 227. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTÍCULO 228. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.** La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a) El número de la boleta;
  - b) El valor de la venta al público de la misma;
  - c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
  - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
  - e) El término de la caducidad del premio;
  - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
  - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
  - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

3  
402

**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

- i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
  - j) El nombre de la rifa;
  - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyo resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 229. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION.** Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 230. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL.** Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaría de Hacienda Municipal proyectará la respectiva autorización y ejercerá la inspección, vigilancia y control.

**ARTÍCULO 231. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**ARTÍCULO 232. REALIZACIÓN DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 233. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 234. ENTREGA DE PREMIOS.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 235. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTÍCULO 236. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Departamental, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

## CAPITULO II

### OTROS DERECHOS Y COBROS

**ARTÍCULO 237. TARIFA POR CONCEPTO DE ESTERILIZACIÓN PARA CANINOS Y FELINOS.** Determinése como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de los caninos y felinos que accedan al programa de esterilización quirúrgica, a través de la Secretaría Municipal de Salud, pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

ESTRATO O USO	UVT
Estratos 1	0.19
Estratos 2	0.39
Estratos 3	1.15
Estratos 4	4
Estratos 5	4
Estratos 6	4
Otros usos del suelo	4

**ARTÍCULO 238. TARIFA POR CONCEPTO DE COSO MUNICIPAL Y ALBERGUE PARA ESPECIES MAYORES Y MENORES.** Determinése como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de especies menores por concepto de tenencia en el albergue temporal de aquellos animales que se recojan y que sean albergados por el municipio, en cero punto veinte unidades de valor tributario (0.20 UVT), diario.

Determinése como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de especies mayores por concepto de tenencia en el albergue temporal de aquellos animales que se recojan y que sean albergados por el municipio, en cero punto setenta y siete unidades de valor tributario (3) UVT), diario con un mínimo cobro de (6) UVT.

**ARTÍCULO 239. DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, GUIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS.** Constituye hecho generador de ingresos municipales, la expedición de documentos como constancias, certificados, denuncias por pérdidas de documentos, certificados de vecindad, buena autenticación de documentos, licencia de inhumación, guías o permisos de movilización, autorizaciones, traslados de restos y demás documentos similares expedidos por Hacienda Municipal, Por lo anterior, los interesados deberán cancelar estos derechos según las instrucciones establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, en valor equivalente en pesos a 0.25 UVT.

Con respecto a los demás derechos, productos y servicios incluidos, que se manejan en las diferentes dependencias de la Administración Municipal se observarán los siguientes valores.

**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

<b>Expedición de certificados y datos</b>	<b>Valor expresados en UVTs</b>
Talonario Terminal	1.09
Certificados de residencia	0.18
Certificados de Personería Jurídica, propiedad Horizontal	0.36
Inscripción a censo de población canina y felina potencialmente peligrosos	0.73
Constancias de Planeación	0.15
Certificado de Nomenclatura predial urbana	0.73
Certificado de Nomenclatura predial rural	0.36
Certificado de estratificación	0.15
Concepto de uso del suelo	0.15
Certificado de usos de suelo	0.15
Certificado de legalidad de barrio	0.15
Certificado de demarcación	0.15
Certificado de localización predial	0.18
Certificado de coordenadas de puntos de la red topográfica del Municipio (Costo por punto)	0.73
Fotocopias en cualquier dependencia municipal	0.0058
Expedición de certificaciones y paz y salvos de Predial.	0.18
Derechos de expedición de constancias y certificados en la Secretaría de Educación.	0.19

<b>Venta de Cartografía</b>	<b>Valor expresados en UVTs</b>
Cartografía Impresa tamaño pliego del POT vigente (costo por plano)	0.18
Cartografía digital en formato CAD del POT vigente	1.45
Cartografía impresa tamaño pliego de los Decretos reglamentarios del POT (costo por plano)	0.18
Cartografía Digital en formato CAD DE LOS DECRETOS Reglamentarios del POT (costo por plano)	1.45

<b>Infraestructura y obras públicas</b>	<b>Valor expresados en UVTs</b>
Rompimiento de vías en asfalto (costo por metro cuadrado)	2.18
Rompimiento de vías y levantamiento de adoquín (costo por metro cuadrado)	1.45

<b>Sacrificio, Faenado y despiece de animales</b>	<b>Valor expresados en UVTs</b>
Derechos de La Planta de Sacrificio y Faenado por sacrificio de ganado mayor	0.69
Derechos de La Planta de Sacrificio y Faenado por sacrificio de ganado menor (porcino)	0.59
Lombriz Californiana	0.18
PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales, ganado mayor)	0.18
PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales, ganado menor y porcinos)	0.19
Manutención grandes animales por día	0.3
Manutención pequeños animales por día	0.2
Impuesto de Degüello de Ganado Mayor	0.59

<b>Inscripción a cursos de formación artísticas por semestre</b>	<b>Valor expresados en UVTs</b>
Personas con puntaje SISBEN 0 a 49	0
Personas con puntaje SISBEN 49 a 55	0.73
Personas con puntaje SISBEN 56 a 79	1.45
Personas con puntaje SISBEN 80 en adelante	3.63



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

En todo caso, el monto del derecho, producto o servicio será cuantificado en UVT para lo cual se debe aproximar al múltiplo del mil (1000) más cercano, con excepción de los valores comprendidos entre el rango de un (\$1) peso a diez mil (\$10.000) pesos, que se aproximan al múltiplo de cien (100) más cercano.

**ARTÍCULO 240. COMPARENDO AMBIENTAL.** El comparendo ambiental se rige por lo señalado en el Acuerdo 04 del 4 de junio de 2010 "*Por medio del cual se establece e implementa en el Municipio de Chía el comparendo ambiental y se dictan otras disposiciones*", así como en las normas que lo reglamente y modifiquen.

**TITULO IV**

**SANCIONES**

**ARTÍCULO 241. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** En caso de infracción o inobservancia a las disposiciones contempladas en el presente estatuto se aplicarán las sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**LIBRO SEGUNDO**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TITULO I**

**ACTUACIÓN**

**ARTÍCULO 242. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**ARTÍCULO 243 PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 244 NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Chía conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

**ARTÍCULO 245. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 246. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 247. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

Parágrafo Transitorio: Lo dispuesto en este artículo entrará a regir a partir del 1 de enero de 2014.

**ARTÍCULO 248. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** En virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1430 el Municipio de Chía podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

**ARTÍCULO 249. NOTIFICACIONES.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaría de Hacienda relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 250. NOTIFICACIONES IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAIZ.** Para efectos de facturación de los impuestos municipales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**ARTÍCULO 251. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal

**ARTÍCULO 252. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 253. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 254. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Salvo lo señalado en el artículo 308 del presente Estatuto, Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Industria y Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 255. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 256. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

**ARTÍCULO 257. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 258. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

**ARTÍCULO 259. APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

## TITULO II

### DEBERES Y OBLIGACIONES

#### CAPITULO I

#### NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 260. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 261. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 262. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

**ARTÍCULO 263. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 264. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 265. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.** Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual.

**ARTÍCULO 266. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

## CAPITULO II

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 267. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.** Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**ARTÍCULO 268. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b) Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Declaración bimestral de retenciones.
- d) Declaración bimestral optativa del impuesto de industria y comercio.
- e) Declaración bimestral de autoretencciones del impuesto de industria y comercio.
- f) Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

**ARTÍCULO 269. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**Parágrafo 1.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exijan.

**Parágrafo 2.** Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda

Cuando sea del caso, los destinatarios a quienes se les aplica el presente Decreto-Ley, deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales. En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal del Estado colombiano. Las autoridades dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente decreto, para publicar los formularios hoy existentes.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales."

**ARTÍCULO 270. DECLARACIONES VIA WEB.** La administración Municipal podrá en cumplimiento del Decreto 019 de 2012, implementar las declaraciones en forma electrónica, las cuales tendrán los mismos efectos que las declaraciones presentadas en papel.

El Gobierno municipal, reglamentará mediante decreto, la aplicación de los mecanismos tecnológicos para el recaudo de los impuestos municipales.

**Parágrafo:** La administración municipal deberá iniciar la implementación de los trámites integrales vía web para los siguientes impuestos según el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO A AUTOMATIZAR	FECHA MÁXIMA PARA SU AUTOMATIZACIÓN A TRAVÉS DE LA WEB
Impuesto Predial y sus complementarios	A más tardar el 31 de diciembre de 2014
Contribución de la Plusvalía	A más tardar el 31 de diciembre de 2014
Contribución de la Valorización	Condicionado al POT
Impuesto de Industria y Comercio	Inmediato
Impuesto Complementario de Avisos y Tableros	Inmediato
Impuesto de Delineación	A más tardar el 31 de diciembre de 2015
Impuesto de Publicidad Visual Exterior	A más tardar el 31 de diciembre de 2015
Impuesto de Degüello de Ganado	A más tardar el 31 de diciembre de 2015



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 271. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 272. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.** Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 273. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberán efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 274. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**ARTÍCULO 275. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580, 580-1 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 276. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 277. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 278. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 279. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR.** Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 280. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

**ARTÍCULO 281. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 282. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTÍCULO 283. DOMICILIO FISCAL.** Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Chía como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

**ARTÍCULO 284. BENEFICIO DE AUDITORIA.** A partir de la vigencia del presente acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, así:

1. El término de firmeza será de diez y ocho (18) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al veinticinco por ciento (25%).
2. El término de firmeza será de un (1) año si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cincuenta por ciento (50%).



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

3. El término de firmeza será de nueve (9) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cien por ciento (100%).
4. El término de firmeza será de seis (6) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al doscientos por ciento (200%)

El beneficio tributario que aquí se establece tendrá vigencia por los periodos gravables de los años 2010, 2011 y 2012.

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoría se requiere:

1. Que el impuesto a cargo del bimestre correspondiente del año anterior sea igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a esa fecha.
2. Que la declaración privada y pago del impuesto se presente dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria.
3. Que dentro del término de firmeza no se notifique emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 285. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

**ARTÍCULO 286. APLICACIÓN.** Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

### **CAPITULO III**

#### **OTROS DEBERES FORMALES**

**ARTÍCULO 287. OBLIGACIONES GENERALES.** Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitadores y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaría de Hacienda.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

**ARTÍCULO 288. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los contribuyentes del municipio de Chía están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existe cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

**ARTÍCULO 290. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

**ARTÍCULO 291. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Secretaría de Hacienda podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

**ARTÍCULO 292. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

**ARTÍCULO 293. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Chía, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

**ARTÍCULO 294. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS EN CHÍA.** La regla señalada en el artículo anterior aplica para quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Chía, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**ARTÍCULO 295. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.**

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

**ARTÍCULO 296. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR.** Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Se entiende por autoridades las que están definidas en los artículos 226, 227 y 230 del presente Estatuto de Rentas.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciera dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Chía y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

**ARTÍCULO 297. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR.** Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

**ARTÍCULO 298. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

**ARTÍCULO 299. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**ARTÍCULO 300. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 301. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

**ARTÍCULO 302. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

**ARTÍCULO 303. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**ARTÍCULO 304. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

**ARTÍCULO 305. APLICACIÓN.** Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Chía y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**TITULO III**

**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 306. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

**ARTÍCULO 307. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través del Tesorero Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 308. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 309. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 310. EMPLAZAMIENTOS.** La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 311. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 312. PERIODO DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

## CAPITULO II

### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 313. LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 314. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.** Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 315. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTÍCULO 316. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

**ARTÍCULO 317. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** El termino para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 318. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 319. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La Secretaría de Hacienda podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

**Parágrafo.** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 320. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 321. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El Secretario de Hacienda para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 322. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 323. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 324. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 325. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

**ARTÍCULO 326. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Para los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar.

**ARTÍCULO 327. APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

**TITULO IV**

**DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 328. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

**Parágrafo 2. Término para resolver el recurso de reconsideración.** Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 329. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

**ARTÍCULO 330. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 331. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.** Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

**ARTÍCULO 332. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS.** Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 333. RECHAZO DE LOS RECURSOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 334. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

**ARTÍCULO 335. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**ARTÍCULO 336. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 337. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTÍCULO 338. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 339. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 340. REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la Secretaría de Hacienda procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, ante el despacho del Secretario de Hacienda Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 341. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

91

425

## TITULO V

### RÉGIMEN PROBATORIO

**ARTÍCULO 342. PRUEBAS.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.

**ARTÍCULO 343. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

H



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**Parágrafo.** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

**ARTÍCULO 344. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 345. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

**ARTÍCULO 346. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

## TITULO VI

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### CAPITULO I

#### RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

**ARTÍCULO 347. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

**ARTÍCULO 348. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO.** El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

#### CAPITULO II

#### FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 349. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 350. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.** Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la serie establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

**ARTÍCULO 351. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 352. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Quando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Quando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

**ARTÍCULO 353. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 354. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

La Secretaría de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**ARTÍCULO 355. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**Parágrafo.** Cuando la Secretaría de Hacienda, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

**ARTÍCULO 356. PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ARTÍCULO 357. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 358. DACIÓN EN PAGO.** Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 359. APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

**TITULO VII**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO**

**ARTÍCULO 360. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

**Parágrafo 2.** El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda Municipal,

**ARTÍCULO 361. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

**ARTÍCULO 362. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 363. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES.** El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**ARTÍCULO 364. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO.** Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

**ARTÍCULO 365. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO.** El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Secretaría de Hacienda, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de la sustanciación de estas funciones, sin que ello implique ceder o transferir funciones públicas.

**ARTÍCULO 366. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES.** Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 367. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO.** De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de Hacienda, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

#### TITULO VIII

#### INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 368. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

#### TITULO IX

#### DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 369. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 370. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS.** El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTÍCULO 371. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 372. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 373. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.'

**ARTÍCULO 374. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 375. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**Parágrafo 1.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

**Parágrafo 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**Parágrafo 3.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 376. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

**Parágrafo.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

**ARTÍCULO 377. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Chía, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Chía – Secretaría de Hacienda Municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada. Los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del E.T.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.'



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 378. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante compensaciones, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 379. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

En todo caso los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

**ARTÍCULO 380. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**ARTÍCULO 381. APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

## **TITULO X**

### **OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 382. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS.** Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 383. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

**ARTÍCULO 384. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.



**CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA**

**ARTÍCULO 385. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

**ARTÍCULO 386. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 387. CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTÍCULO 388. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

**ARTÍCULO 389. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Chía por parte del Concejo Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL  
DE CHÍA

**ARTICULO 390:** Envíese copia del presente Acuerdo al Despacho del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 literal a) numeral 7°.

**ARTÍCULO 391. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente estatuto rige a partir del primero de enero de 2014 y deroga en todas sus partes el Acuerdo 6 de 2001 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

**Parágrafo:** La Alcaldía de Chía se encargara de actualizar y compilar el texto del presente Acuerdo cuando sea modificado por Acuerdos del Concejo Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación y sanción.

**SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Chía, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

  
**FRANCY HERNÁN MUÑOZ ARIZA**  
Presidente Concejo Municipal

  
**CLAUDIA MARCELA GALEANO**  
Secretaria General

ACUERDO No. 52 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL  
MUNICIPIO DE CHIA - CUNDINAMARCA”

SANCIONADO  
DICIEMBRE 31 DE 2013

  
GUILLERMO VARELA ROMERO  
Alcalde Municipal de Chía



CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

CERTIFICA:

QUE el Acuerdo Municipal No. 52 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA". Recibió los dos debates reglamentarios en cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, en las siguientes fechas y horas:

Table with 3 columns: Debate type, Date, and Status. Includes dates from August 23 to September 9, 2013. Statuses range from 'Aplazado' to 'Aprobado' at 10:19 p.m.

Table with 3 columns: Debate type, Date, and Status. Includes dates from September 12 to December 26, 2013. Statuses range from 'Aplazado' to 'Aprobado' at 11:55 p.m.

QUE El primer debate fue dado en Comisión Tercera Permanente, durante el Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias, el Ponente del Proyecto de Acuerdo, fue el Honorable Concejal Jairo Bolaños Marín.

QUE El segundo debate fue dado en el Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias, Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias y Tercer Periodo de Sesiones Extraordinarias de la vigencia 2013 y la presidió el señor Presidente de la Corporación, Honorable Concejal Francy Hernán Muñoz Ariza.

La presente Certificación, se expide a los treinta (30) días del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013).

Handwritten signature of Claudia Marcela Galeano, followed by the printed name and title 'Secretaria General'.